

RESOLUCIÓN RTV-617-17-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

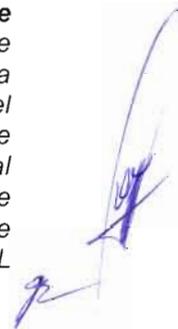
Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley.”*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.”*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...”*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *“El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. **Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.**- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL*



y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*" "**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010 del 7 de mayo de 2010, resolvió disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita sus respectivos informes técnicos – jurídicos para conocimiento CONATEL, en todos los temas que deban ser conocidos por el Consejo en temas de radiodifusión y Televisión.

Que, con oficio 051-S-GADCS de 27 de enero del 2011, el ingeniero Jairo Montaña Armijos, en su calidad de Alcalde del cantón Saraguro, solicitó se le autorice el uso de frecuencias temporales de radiodifusión FM, para operar una estación matriz de servicio público, a favor del Municipio de Saraguro.

Que, mediante oficio SNT-2011-0247 de 16 de febrero de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió la solicitud antes descrita a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que emita su respectivo informe dentro del ámbito de sus competencias.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, mediante oficio ITC-2011-0874 de 4 de marzo del 2011, emitió los respectivos informes técnico y jurídico favorables para el tema de la referencia.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando DGGER-2011-0455 de 12 de marzo de 2011, remitió el informe técnico ITGER-2011-0136 favorable sobre la petición de frecuencias temporales solicitadas por el Municipio de Saraguro.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando DGJ-2011-812 de 17 de marzo de 2011, emitió el informe jurídico favorable relacionado con la petición de uso de frecuencias temporales solicitada por el Municipio de Saraguro.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes técnico y jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos con oficio ITC-2011-0874 de 04 de marzo de 2011; y, de los informes técnico ITGER-2011-0136 y jurídico constante en el memorando DGJ-2011-812 de 17 de marzo de 2011, emitidos por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del Municipio de Saraguro, la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de

una frecuencia de radiodifusión sonora FM de servicio público, para operar una estación matriz a denominarse "MUNICIPAL SARAGURO" y servir a la ciudad de Saraguro, así como la autorización para la operación de una frecuencia auxiliar para el enlace estudio – transmisor, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA TEMPORAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	93.3 MHz	Matriz	Saraguro	Cerro Puglla	500	Arreglo de 4 Radiadores

FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	222 – 235	Estudio Saraguro – Cerro Puglla	Enlace Estudio - Transmisor

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que a su vez notificará al Municipio de Saraguro.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Puenbo, el 05 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL